



Resolución de Secretaría General

N° 0189-2022-IN-SG

Lima, 24 OCT. 2022

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH de fecha 08 de agosto de 2022 y el Informe N° 000127-2022/IN/OGRH de fecha 12 de octubre de 2022, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0290-2021-IN del 22 de abril de 2021 (Fs. 32) se designó al señor Alain Santiago Guevara Cruz (en adelante, el investigado) en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Interior. En virtud de ello, con fecha 24 de abril de 2021, el investigado suscribió con el Ministerio del Interior (MININTER) el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-OGRH-2021 Cargos de Confianza/Directivos de Libre Designación y Remoción (Fs. 29 al 31);

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 000542-2021/IN/OGRH/OAPC del 17 de agosto de 2021¹ (Fs. 03), el Director de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones del MININTER solicitó al Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura que valide el certificado del Curso Office Nivel Intermedio de fecha 14 de febrero de 2014, presentado por el investigado como parte de su expediente de contratación ante el MININTER;

Que, en razón de ello, mediante Oficio N° 497-ETSUNP-2021 del 21 de septiembre de 2021² (Fs. 02 reverso), el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura señaló que: (i) Que se ha verificado el Sistema Integrado de Gestión Académica – SIGA y el Sr. Alain Santiago Guevara Cruz no ha sido alumno de esta ETSUNP; (ii) Que la ETSUNP no dicta cursos como el mencionado certificado. Solo dicta carreras técnicas; (iii) Que además ese no es el formato utilizado por esta casa superior de estudios;

¹ Remitido a los correos electrónicos foviedor@unp.edu.pe; webmaster@unp.edu.pe

² Remitido desde el correo etsunp@unp.edu.pe con fecha 27 de septiembre de 2021 al correo mesadepartes@mininter.gob.pe



Que, atendiendo a ello, con Memorando N° 001195-2021/IN/OGRH/OAPC del 13 de octubre de 2021 (Fs. 01), el Director de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones informó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) respecto del documento falso presentado por el investigado como parte de su expediente de contratación ante el MININTER, asimismo remitió los actuados administrativos a fin que se proceda conforme lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Memorando N° 000823-2021/IN/STPAD del 20 de octubre de 2021 (Fs. 25), la Secretaría Técnica solicitó información al Director de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, referente al contrato suscrito por el investigado, así como su informe escalafonario. Al respecto, cabe precisar que dicho requerimiento fue atendido por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones a través del Memorando N° 001386-2021/IN/OGRH/OAPC del 4 de noviembre de 2021 (Fs. 26);

Que, a través del Informe N° 000199-2022/IN/STPAD del 04 de julio de 2022 (Fs. 37 al 42), la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber trasgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, emitió la Resolución Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH de fecha 08 de agosto de 2022 (Fs. 48 al 52)³ que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al investigado por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber trasgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Carta N° 001-2022-ASGC-PAD del 15 de agosto de 2022 (Fs. 56 reverso), el investigado solicitó una prórroga de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo en relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH. Cabe precisar, que la ampliación solicitada fue concedida mediante Carta N° 000100-2022/IN/OGRH del 17 de agosto de 2022 (Fs. 58)⁴;

Que, posteriormente, mediante escrito registrado con RUD N° 20220004904507 de fecha 17 de agosto de 2022, el investigado presentó su descargo a las imputaciones efectuadas mediante Resolución Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH, señalando entre otros que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado se ha generado en virtud de información inexacta e incompleta emitida por la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura. Para tal efecto adjuntó copia de la Carta N° 005-ETSUNP-2022 emitida por la referida institución, a través de la cual realizan una rectificación y aclaración sobre el certificado de curso Office expedido al investigado en el año 2014; solicitando así el archivo definitivo del procedimiento iniciado en su contra (Fs. 60 al 62);



³ Notificada al correo electrónico del investigado con fecha 09 de agosto de 2022, realizando éste la confirmación de la recepción en la misma fecha, conforme se advierte del documental obrante a folios 54 del expediente administrativo.

⁴ Notificada al correo electrónico del investigado con fecha 18 de agosto de 2021, conforme se advierte de la impresión obrante a folios 59 del expediente.



Que, mediante Oficio N° 000297-2022/IN/STPAD del 23 de agosto de 2022 (Fs. 65)⁵, la Secretaría Técnica solicitó al Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura que realice la validación de la autenticidad de la Carta N° 005-ETSUNP-2022 presentada por el investigado en su descargo. En tal sentido, mediante Oficio N° 239-ETSUNP-2022 del 31 de agosto de 2022⁶ (Fs. 69), el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura informó que la Carta N° 005-ETSUNP-2022 fue emitida por la referida Escuela Tecnológica, confirmando así la autenticidad del referido documento;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en consideración a lo expuesto, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

- **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020⁷, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

- “48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en las siguientes infracciones, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

⁵ Notificado a los correos electrónicos cmorvs@uno.edu.pe y etsuno@uno.edu.pe con fecha 23 de agosto de 2022 (Fs. 66); efectuándose el acuse de recibo con fecha 25 de agosto de 2022 (Fs. 67)

⁶ Remitido al correo electrónico de la Secretaría Técnica (stpad@mininter.gob.pe) con fecha 31 de agosto de 2022 (Fs. 68).

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.



- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”

Que, corresponde puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 30 de la Resolución N° 007-2020-SERVIR/TSC – Segunda Sala ha precisado que: “(...) teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.” [Subrayado agregado];

LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el hecho imputado al investigado, es **haber prestado servicios en el MININTER desde el 24 de abril de 2021⁸ hasta el 27 de agosto de 2021⁹ en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Ministerial del MININTER, bajo el influjo de documentación falsa relativa a su conocimiento en ofimática (certificado del Curso Office Nivel Intermedio que obra a Fs. 24) siendo ello un requisito mínimo para el cargo que ocupaba, presumiéndose una actitud deshonesto y falta de idoneidad para su permanencia en el ejercicio del cargo que ocupaba, conducta que resulta reprochable en el ejercicio de la función pública.**



Que, cabe resaltar que, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo para acreditar los hechos imputados son los siguientes:

- i. Certificado del Curso Office Nivel Intermedio (Word, Excel y Power Point) con una duración de 48 horas académicas, emitido el 14 de febrero de 2014 por el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura (Fs. 24).

⁸ Fecha de inicio de la relación laboral conforme el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-OGRH-2021

⁹ Fecha en que se aceptó su renuncia según Resolución Ministerial N° 0684-2021-IN



- ii. Oficio N° 497-ETSUNP-2021 del 21 de septiembre de 2021 (Fs. 02 reverso), a través del cual el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura señaló que:
- Que se ha verificado el Sistema Integrado de Gestión Académica – SIGA y el Sr. Alain Santiago Guevara Cruz no ha sido alumno de esta ETSUNP.
 - Que la ETSUNP no dicta cursos como el mencionado certificado. Solo dicta carreras técnicas.
 - Que además ese no es el formato utilizado por esta casa superior de estudios.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Que, al respecto, cabe señalar que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones¹⁰;

Que, en ese sentido, para los efectos de la aplicación del LCEFP¹¹ se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10 de la LCEFP se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, siendo ello así, en el presente caso, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y teniendo en consideración la imputación primigenia, corresponde determinar si el investigado es responsable por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

¹⁰ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

(...)

Artículo 4.- Servidor Público

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

(...)

¹¹ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 2.- Función Pública

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.



Que, en tal contexto, a mérito a las imputaciones realizadas a través de la Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH de fecha 08 de agosto de 2022¹², mediante Escrito S/N del 17 de agosto de 2022 (RUD N° 20220004904507), el investigado presentó sus respectivos descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- (i) *El hecho y la falta imputados no corresponden a la realidad y este proceso se ha generado en virtud a la información inexacta e incompleta emitida por la institución académica en la cual he realizado el curso, cuyo certificado es cuestionado y calificado de "falso" en el presente procedimiento administrativo disciplinario.*
- (ii) *Mediante correo electrónico de fecha 15.08.2022 el suscrito dirigió la Carta 001-2022-ASGC-CERT al correo institucional del director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura (cmorys@unp.edu.pe), solicitando la rectificación y aclaración de la información que habría brindado en el Oficio N° 497-ETSUNP-2021 ya que el suscrito sí ha realizado el curso en cuestión.*
- (iii) *Con fecha 17.08.2022, mediante correo electrónico enviado de la cuenta institucional etsunp@unp.edu.pe he sido notificado con la Carta N° 005-ETSUNP-2022 que da respuesta a la Carta 001-2022-ASGC-CERT.*
- (iv) *Del contenido de la Carta N° 005-ETSUNP-2022, se puede concluir que la información brindada ha sido completa e inexacta, puesto que solo han verificado información en su denominado Sistema Integrado de Gestión Académica – SIGA que guarda y almacena información de las carreras técnicas de dicha institución, sin embargo el curso que el suscrito ha realizado ha sido un curso libre, el mismo que de acuerdo a lo informado por el mismo director de dicha institución, no correspondía su registro en el referido SIGA.*

Que, ahora bien, teniendo en consideración lo alegado por el investigado corresponde a este Órgano Instructor realizar un análisis exhaustivo de sus alegatos y de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, de tal modo que se genere certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la imputación que recaída sobre el investigado consiste sustancialmente en que éste habría infringido los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la LCEFP, al haber prestado servicios en el MININTER desde el 24 de abril de 2021¹³ hasta el 27 de agosto de 2021¹⁴ en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Ministerial del MININTER, bajo el influjo de documentación falsa relativa a su conocimiento en ofimática (certificado del Curso Office Nivel Intermedio que obra a Fs. 24);

Que, en tal sentido, el medio probatorio que sustentó la imputación efectuada en contra del investigado mediante la Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH, fue Oficio N° 497-ETSUNP-2021 del 21 de septiembre de 2021 (Fs. 02 reverso), a través del cual el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura señaló que:

- *Que se ha verificado el Sistema Integrado de Gestión Académica – SIGA y el Sr. Alain Santiago Guevara Cruz no ha sido alumno de esta ETSUNP.*
- *Que la ETSUNP no dicta cursos como el mencionado certificado. Solo dicta carreras técnicas.*
- *Que además ese no es el formato utilizado por esta casa superior de estudios.*



¹² Notificada al correo electrónico del investigado con fecha 09 de agosto de 2022, realizando éste la confirmación de la recepción en la misma fecha, conforme se advierte del documental obrante a folios 54 del expediente administrativo.

¹³ Fecha de inicio de la relación laboral conforme el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-OGRH-2021

¹⁴ Fecha en que se aceptó su renuncia según Resolución Ministerial N° 0684-2021-IN



Que, sin embargo, el investigado en su escrito de descargo adjuntó la Carta N° 005-ETSUNP-2022 de fecha 22 de agosto de 2022 (Fs. 62 reverso) emitida por el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura, en la cual señaló que:

“(...) Se ha procedido a realizar la consulta correspondiente con el ex Director de la ETSUNP (Dr. Edwin Omar Vences Martínez) durante el periodo en el que fue emitido el certificado en cuestión y ha manifestado que durante su gestión sí se han realizado CURSOS LIBRES como el que acredita el certificado emitido y que dichos cursos no eran registrados en el SIGA. Asimismo, el Dr. Vences Martínez ha manifestado reconocer el haber suscrito y emitido el certificado de fecha 14.02.2014, el cual acredita que usted ha participado y aprobado el curso OFFICE NIVEL INTERMEDIO (Word, Excel, Power Point) desarrollado entre las fechas del 04/01/2014 al 08/02/2014 (...)”

Que, en tal sentido, mediante Oficio N° 000297-2022/IN/STPAD del 23 de agosto de 2022 (Fs. 65), la Secretaría Técnica solicitó al Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura que realice la validación de la Carta N° 005-ETSUNP-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, presentada por el investigado ante la Dirección General de Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (Órgano Instructor). Al respecto, mediante Oficio N° 239-ETSUNP-2022 del 31 de agosto de 2022 (Fs. 69), el Director de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura confirmó y validó la autenticidad del documento en consulta;

Que, en este punto, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil respecto a documentación falsa, en el numeral 43 de la Resolución N° 001066-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, puntualizó lo siguiente:

“43. (...) debe tenerse en cuenta que un documento falso constituye aquel en el cual ha existido una adulteración en su contenido; es decir, puede tratarse de un documento válidamente expedido, pero que ha sido adulterado en su contenido, o se ha consignado información incongruente a la realidad. Por su parte, respecto a una declaración falsa o inexacta, se entiende como aquella que no se ajusta a la realidad de los hechos, infringiéndose el deber de veracidad. Por tanto, se tratan de documentos y/o declaraciones que son inválidos, no cumplen su finalidad, y darían lugar al inicio de procedimientos administrativos a efectos de determinar responsabilidades.” [Subrayado agregado]

Que, de lo anterior, se colige que el “Certificado del Curso Office Nivel Intermedio (Word, Excel y Power Point) de fecha el 14 de febrero de 2014” (Fs. 24) presentado por el investigado, es un documento auténtico que fue emitido por la Escuela Superior Tecnológica de la Universidad Nacional de Piura; por lo tanto, el investigado habría acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Clasificador de Cargos del Ministerio del Interior¹⁵ para el cargo del Asesor II del Despacho Ministerial del MININTER al cual designado mediante Resolución Ministerial N° 0290-2021-IN;

Que, en consecuencia, **se desvirtúa la imputación en su contra respecto de haber prestado servicios en el MININTER desde el 24 de abril de 2021¹⁶ hasta el 27 de agosto de 2021¹⁷ en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Ministerial del MININTER bajo el influjo de documentación falsa; toda vez que ha sido acreditada la autenticidad del “Certificado del Curso Office Nivel Intermedio (Word, Excel y Power Point) de fecha el 14 de febrero de 2014”;**

¹⁵ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1973-2019-IN del 28 de noviembre de 2019.

¹⁶ Fecha de inicio de la relación laboral conforme el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-0GRH-2021

¹⁷ Fecha en que se aceptó su renuncia según Resolución Ministerial N° 0684-2021-IN



Que, en conclusión, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada al investigado. Por lo tanto, este Órgano Instructor estima que no corresponde la imposición de sanción disciplinaria en contra del investigado, debiéndose archivar los actuados que se hayan generado, en relación a la imputación formulada en su contra mediante la Resolución Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH de fecha 08 de agosto de 2022;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al señor **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ**, por no haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de las imputaciones realizadas mediante la Resolución Directoral N° 1744-2022-IN-OGRH de fecha 08 de agosto de 2022.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la presente resolución en el legajo personal del servidor señor **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ**.

Regístrese y comuníquese.


Walter José Maguiña Quinde
Secretario General

